

ACUERDO Nro. 6 /2026

En San Miguel de Tucumán, a los 1 días del mes de abril del año dos mil veintiséis; reunidos los Sres. Consejeros del Consejo Asesor de la Magistratura que suscriben, y

VISTO

La presentación de la Abog. Cristina Fátima Hurtado en la que deduce impugnación contra la calificación de sus antecedentes personales en el concurso N° 338 convocado para cubrir un (1) cargo vacante en la Vocalía de la Excma. Cámara de Apelaciones en lo Civil y Comercial Común, Sala III, del Centro Judicial Capital; y

CONSIDERANDO

I. La postulante reprocha el puntaje de sus antecedentes personales.

Pondera los criterios de evaluación para el rubro “Perfeccionamiento”, con especial referencia a la capacitación obtenida en el marco de la Ley 27.499 (Ley Micaela) y a los cursos vinculados con la temática de género. Considera que en atención a ello, su puntaje resulta exiguo frente a los nuevos antecedentes aportados y sus valoraciones de concursos anteriores. Destaca la pertinencia, importancia y vinculación con el cargo en concurso de sus programas de actualización para funcionarios judiciales, en el nuevo Código Procesal Civil y Comercial de Tucumán y de capacitación en el marco de la Ley Micaela sobre acceso a justicia y género. Transcribe correos electrónicos del Centro de Especialización y Capacitación Judicial del Poder Judicial de Tucumán (CECJ) que -enfatisa- acentúan su valor como antecedente académico y los pone a disposición del Consejo. Entiende que su puntaje en el rubro I.d.3) configura una valoración arbitraria ya que desconoce la relevancia institucional y formativa de cursos destacados en el RICAM y promovidos oficialmente por el Poder Judicial.

II. La impugnación objeto del presente fue presentada de manera tempestiva, conforme a lo previsto en el artículo 43 del Reglamento Interno, por lo que corresponde abocarse al análisis de su procedencia.

La mentada norma establece que: *“De las calificaciones de la prueba de oposición escrita y de las evaluaciones de los antecedentes y del orden de mérito provisorio resultante, se correrá vista a los concursantes, quienes podrán impugnar la calificación de su prueba de oposición y la evaluación de sus antecedentes, en el plazo de tres días, a contar desde que fueran notificados. En idéntico plazo, podrán impugnar la evaluación de antecedentes de otros postulantes. Las impugnaciones sólo podrán basarse en la existencia de arbitrariedad manifiesta en la calificación del examen o valoración de los antecedentes.*

No serán consideradas las que constituyan una simple expresión de disconformidad del postulante con el puntaje adjudicado.”

Al ingresar al estudio de sus reparos, debemos advertir que sus programas de actualización para funcionarios judiciales y de capacitación en el marco de la Ley Micaela compuesto por tres módulos, fueron incluidos y calificados en el ítem I.d.3) con una nota acorde a su pertinencia, importancia y carga horaria entre otros factores en un todo de acuerdo a la normativa interna de este Consejo, de los que se concluyó asignar una nota que resulta ajustada a las pautas reglamentarias.

La constancia que acredita su intervención en el programa de actualización en el nuevo Código Procesal Civil, indica claramente que *“participó en calidad de asistente”*, por lo que fue incluido y calificado en el rubro II.2.d) de acuerdo a su pertinencia, extensión e institución que organizó el cursado, y se fijó un puntaje que se ajusta a los parámetros normativos que responde de modo razonable a la documentación aportada.

Señalamos que los motivos que propone la postulante Hurtado no llegan a configurar reproches susceptibles de acreditar la arbitrariedad manifiesta requerida por la normativa interna sino simples apreciaciones personales, por lo que sus reparos serán desestimados.

Por todo ello, y en conformidad con el dictamen de la Comisión de Antecedentes e Impugnaciones, de acuerdo a los artículos 13.2.a, 13.2.b y concordantes del RICAM,

EL CONSEJO ASESOR DE LA MAGISTRATURA DE TUCUMÁN ACUERDA

Artículo 1º: **NO HACER LUGAR** a la impugnación presentada por la abogada Cristina Fátima Hurtado contra la calificación de sus antecedentes en el concurso N° 338 convocado para cubrir un (1) cargo vacante en la Vocalía de la Excma. Cámara de Apelaciones en lo Civil y Comercial Común, Sala III, del Centro Judicial Capital, conforme lo considerado.

Artículo 2º: **NOTIFICAR** el presente a la impugnante poniendo en su conocimiento que resulta irrecurrible a tenor de lo dispuesto en el artículo 43 del Reglamento Interno del Consejo Asesor de la Magistratura y **DAR A PUBLICIDAD** en la página *web*.

Artículo 3º: De forma.

Leg. MARIO LETIC
CONSEJERO TITULAR
CONSEJO ASESOR DE LA MAGISTRATURA

Leg. WALTER BERARDUCCI
CONSEJERO SUPLENTE
CONSEJO ASESOR DE LA MAGISTRATURA

DR. JORGE MARTINEZ
CONSEJERO SUPLENTE
CONSEJO ASESOR DE LA MAGISTRATURA

DRA. LORENA ROTELLA
CONSEJERA TITULAR
CONSEJO ASESOR DE LA MAGISTRATURA

Leg. MANUEL COUREL
CONSEJERO TITULAR
CONSEJO ASESOR DE LA MAGISTRATURA

Dr. DANIEL OSCAR POSSE
PRESIDENTE
CONSEJO ASESOR DE LA MAGISTRATURA

DR. CARLOS SALTOR
CONSEJERO SUPLENTE
CONSEJO ASESOR DE LA MAGISTRATURA

ANTE MI DOY FE

Dra. MARIA SOFIA NACUL
SECRETARIA
CONSEJO ASESOR DE LA MAGISTRATURA